

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 431

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2018-00377-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE (S)	: ABELARDO JIMÉNEZ ORTIZ
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 27 de julio de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el departamento del Valle del Cauca propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La excepción se argumenta en el sentido que el ente departamental no es el competente para reconocer y pagar la prestación reclamada por el(la) demandante, por estar en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de dicho rubro.

En relación con la excepción planteada, dirá el despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que el departamento del Valle del Cauca está legitimado de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia. Lo anterior, por cuanto en este caso particular la vinculación del ente departamental se hizo de oficio por el despacho dado que el reconocimiento de las cesantías se hizo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Finalmente, dado que en el presente asunto se observa que no hay pruebas por practicar, dando aplicación a lo establecido en el artículo 13 de Decreto 806 de 2020, se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, sin embargo, se aclara que dicho término empezará a correr, una vez transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el departamento del Valle del Cauca, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

RECONOCER personería al(la) abogado(a) **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 277.761 del C. S. de la J, para actuar en las presentes diligencias como apoderado(a) judicial del departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5888a7b37a72be27062b6ab37e922b85f2348c96222cd244f9df6c9bc2afb5

Documento generado en 27/07/2020 03:44:32 p.m.